



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente  
por MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2025.04.25  
19:33:58 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, tanto el juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 4 de La Plata como el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 se declararon incompetentes para entender en la acción de amparo por mora promovida por Néstor Omar Tagliarini contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía - Dirección de Consolidación de Deuda y Programas de Propiedad Participada) (v. las resoluciones del 22 de febrero de 2024 y del 13 de marzo del mismo año, respectivamente).

Al recibir nuevamente la causa, el 22 de abril de 2024 el juzgado inicialmente requerido insistió en la postura anteriormente sostenida y ordenó elevarla a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para que dirimiera la controversia, por ser el superior tribunal del juzgado que había prevenido (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

Mediante su decisión del 7 de mayo de 2024, la Cámara Federal de La Plata (sala II) declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 para entender en las presentes actuaciones.

No obstante, el magistrado a cargo de este último tribunal, con cita de lo dispuesto por el art. 20 de la ley

26.854, dispuso remitir las actuaciones a la cámara de ese fuero para que resolviera el conflicto de competencia planteado en la causa (v. providencia del 23 de mayo de 2024).

La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de la sala II, sostuvo, en primer lugar, que la Cámara Federal de La Plata carecía de habilitación jurisdiccional para resolver la contienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, que asignaba a esa cámara el conocimiento de estos conflictos de competencia.

Sobre esa base, dirimió la cuestión de competencia y, por las razones que expuso en su decisión, declaró la competencia del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 4 para entender en estas actuaciones (v. pronunciamiento del 2 de julio de 2024).

Al recibir nuevamente la causa, el titular del mencionado juzgado consideró que se planteaba un conflicto de competencia entre dos tribunales superiores (cámaras de apelaciones federales con competencia contencioso administrativa) cuya resolución correspondía a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mandato normativo del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, razón por la cual resolvió elevar el expediente a la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a efectos de que adoptara el criterio que estimara corresponder (v. providencia del 21 de octubre de 2024).

Este último tribunal, mediante su decisión del 2 de diciembre de 2024, entendió que el conflicto entre dos juzgados con competencia en la materia contencioso administrativa excluía



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

la aplicación del precedente de esa Corte "Costa, Matías Hernán" (sentencia del 2 de junio de 2015) y, por ende, el art. 20 de la ley 26.854 no era aplicable al caso, pues éste se encontraba dentro de la excepción prevista en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Recordó que, en el fallo dictado en la causa CAF 29310/2018/1/RH1 "EN - M° Energía y Minería c/ CEPIS s/ inhibitoria" (sentencia del 28 de octubre de 2021), V.E. había confirmado la vigencia de esta norma para validar la actuación del fuero federal platense y había señalado que una interpretación contraria implicaría desconocer "los principios elementales de la organización constitucional (arts. 108 y 116) y legal de la justicia federal", lo que vaciaría las competencias asignadas a la justicia federal en las provincias. Por ello, ratificó su anterior resolución mediante la cual se había resuelto el conflicto negativo de competencia y se había asignado la causa al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, por lo que ordenó devolver las actuaciones a la sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para que, en caso de que mantuviera su postura, elevara las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, la cámara mencionada en último término indicó que la postura de la cámara federal platense implicaba la generación de un conflicto negativo de conocimiento y ordenó, en función de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley

1285/58, elevar los autos a esa Corte, a sus efectos (v. resolución del 26 de diciembre de 2024).

- II -

Desde mi punto de vista, no existen razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En efecto, a mi modo de ver, resultaba de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal". En esta disposición legal se basó esa Corte para disponer que era la mencionada cámara la que debía resolver conflictos de competencia suscitados entre un juez nacional en lo contencioso administrativo federal y otros jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación (v. las Competencias CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 [señora A. Norma F. de López] s/ diligencia preliminar" y CAF 51525/2015/CS1, "Jelen, Gabriel c/ Gobierno Nacional y otro s/ amparo", sentencias del 2 de junio de 2015 y del 23 de noviembre de 2017, respectivamente; entre otros).

El Tribunal sostuvo esa postura también en contiendas de competencia trabadas entre un juez del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal y un magistrado con competencia en la materia contencioso administrativa integrante de la justicia federal de La Plata (v. la Competencia FLP



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

13214/2015/CS1, "Rouge, Elba Noemí Esther y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo de pesificación", sentencia del 17 de octubre de 2018).

Así las cosas, entiendo que corresponde estar a lo ya decidido el 2 de julio de 2024 por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dada la atribución conferida a dicho tribunal por la citada ley 26.854, sin que pueda considerarse configurado un conflicto negativo de competencia entre esa cámara y la Cámara Federal de La Plata (sala II) que deba resolver esa Corte (v. las Competencias CCF 4100/2017/CS1-CA2, "S. R., D. O. c/ INCUCAI s/ amparo ley 16.986", y CCF 8116/2017/CA2-CS1, "Lizzi, Marcela Alejandra c/ EDESUR SA s/ proceso de ejecución", sentencias del 22 de agosto de 2017 y del 26 de febrero de 2019, respectivamente).

Por lo demás, cabe señalar que lo resuelto por esa Corte en el precedente de Fallos: 344:3289 (causa "CEPIS") no hace variar lo expresado -con sustento en las decisiones del Tribunal que fueron citadas- en los párrafos anteriores, toda vez que en aquella oportunidad V.E. se pronunció acerca de la potestad jurisdiccional de los tribunales federales con asiento en las provincias para revisar actos dictados por órganos de la administración que tienen su sede en la Capital Federal, cuestión ajena a la prevista por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854.

- III -

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones a la justicia federal de La Plata para que continúe el trámite de la causa, por intermedio del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 4 de La Plata, que intervino.

Buenos Aires, de abril de 2025.